Bogotá D.C.,

Señor
DIEGO SANCHEZ FONSECA
Director General
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Calle 22 No. 6 – 27
Tel. (1) 3386660
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso Administrativo Sancionatorio – Cláusula Penal. Artículo 86 Ley 1474 de 2011. Póliza 05GU132524. **Contrato IDU 1106 de 2016** *"Interventoría técnica ,administrativa, legal, financiera, social, ambiental SST para ejecutar la actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños de la ampliación y extensión de la Troncal Caracas entre la estación Molinos hasta Portal Usme – actualización complementación, ajustes de la factibilidad y estudios y diseños del tramo Usme – Yomasa y factibilidad, estudios y diseños desde Yomasa hasta el nuevo patio y obras complementarias en Bogotá D.C.."*

ASUNTO: Sustentación recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001599 de 2020, *"Por medio de la cual se abstiene de conocer una recusación"*

Cordial saludo,

ESTEBAN POSADA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.123, actuando en nombre y representación **INTEGRAL S.A,** - reconocido previamente dentro de la actuación administrativa -, por medio del presente escrito, dentro del término y oportunidad procesal, procedo a **sustentar el recurso de reposición** interpuesto en audiencia realizada el día 7 de julio de 2020, en contra de la Resolución No. 001599 de 2020, *"por medio de la cual se abstiene de conocer una recusación",* en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), refiriéndose a la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas contractuales, tenemos que:

> *"En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley,* ***las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales****. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el primer inciso del artículo 47 del CPACA, demarcando el ámbito de aplicación del nuevo procedimiento administrativo sancionador, reza que:

> *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes administrativas especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código.* ***Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por estas leyes*** *…"*

Además de lo expuesto, existe una cláusula general de remisión e integración a toda la primera parte del CPACA, en el artículo 2º inciso tercero del CPACA, así:

> *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.* ***En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código****"*

En este orden de ideas, deberá realizarse el reenvío normativo al CPACA, precisándose, que, en materia de recursos, cualquier decisión administrativa sería pasible del recurso de reposición en virtud del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, esta última, norma especial en materia de contratación pública **y no al CGP, como erradamente se hizo en la Resolución impugnada**, para señalar en su artículo 4º, que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 1564 de 2012.

La doctrina especializada[1], ha resaltado el hecho de que el CPACA, a diferencia del Código Contencioso Administrativo - CCA, **incluye causales de impedimento y recusación propias**, es decir, **no hace la remisión al Código General del Proceso,** y dichas causales **se extienden** no solo a los titulares de la función administrativa, sino también **a todo aquel que adelante o instruya las actuaciones administrativas**, así como a los que realicen investigaciones, practiquen pruebas o pronuncien decisiones definitivas. Sobre el particular, señala: *"Ante el cúmulo de actuaciones administrativas que deben atender ciertas entidades,* ***es común que sean los servidores públicos que 'sustancian o proyectan' la decisión administrativa quienes orienten el sentido de dicho pronunciamiento****. Frente a esta situación,* ***es posible que el interés subjetivo del servidor público pueda llegar a prevalecer sobre el interés general de la función pública, sin que tal defecto sea corregido por el funcionario competente para proferir el acto****, ya que, por razones de tiempo, no le es posible examinar la totalidad del expediente y conocer su contenido.* ***Lo anterior, conlleva el riesgo de proferir actos administrativos violatorios de imparcialidad****"*[2]*.*

De hecho, conforme a las previsiones del artículo 3º, numeral 1º del CPACA y lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado según la cual, ante la ausencia

[1] LAVERDE ÁLVAREZ, Juan Manuel, Manual de procedimiento administrativo sancionador, pp. 96-99.
[2] Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

de norma administrativa especial, **deberán preferirse las reglas derecho de público**, a saber, Código Disciplinario Único, Código de Procedimiento Penal, Código de Policía, Régimen Político Municipal, entre otras disposiciones, antes de acudir al artículo 146 del CGP, se debió acudir al artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, - cuerpo normativo que también regula en su artículo 86, el procedimiento administrativo dentro del cual se profirió la Resolución No. 001599 de 2020 -, conforme al cual:

> ***"Artículo 59. Recursos.*** *El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*
>
> ***El recurso de reposición procede contra las decisiones*** *que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y* ***la recusación****, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.*
>
> ***El recurso de apelación cabe contra*** *el auto que niega pruebas****, contra el que rechaza la recusación*** *y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.*

Ahora bien, conforme al artículo 3º del CPACA, "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,* ***imparcialidad, buena fe, moralidad****, participación, responsabilidad,* ***transparencia****, publicidad, coordinación,* ***eficacia****, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso,* ***las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción****. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de* ***presunción de inocencia****, de no reformatio in pejus y non bis in ídem*…"

Así las cosas, en punto de procedencia del recurso interpuesto, no cabe duda, que el mismo es procedente, y que la Administración yerra, al señalar que no procede recurso alguno, desconociendo las normas en que debería fundarse, que por cierto, puede llegar a afectar la eficacia de los actos administrativos definitivos que se adopten sin entrar a corregir está irregularidad, que adicionalmente afecta el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática o por contexto del ordenamiento, en materia de recursos, se debe acudir por la especialidad de la materia, a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo referente al

procedimiento administrativo sancionatorio (artículos 47 a 52), o en su defecto al procedimiento administrativo general consagrado en el mismo cuerpo normativo[3], a las reglas derecho de público, - Código Disciplinario Único, Código de Procedimiento Penal, Código de Policía, Régimen Político Municipal -, y solo en el evento de que no se encuentre en dichas normas solución al caso concreto, acudir al CGP.

En virtud de lo anterior, frente a la Resolución No. 001599 de 2020, procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74, numeral 1º del CPACA, en la forma interpuesta en audiencia, y para su trámite, resultan igualmente aplicables, las disposiciones del Capítulo VI, Título III, Parte Primera "PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO" del CPACA (Ley 1437 de 2011), artículos 74 a 82.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, es oportuno, en la medida, que la norma en cuestión, prevé diez (10) días para el efecto, y al haberse presentado en el acto de notificación de la Resolución No. 001599 de 2020 en el marco de la audiencia realizada el día 7 de julio de 2020, el término se extiende hasta el día 22 de julio de 2020.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1.- Se debe garantizar que la actuación sea objetiva e imparcial

La Corte Constitucional en Sentencia C-532/15 ha señalado que "*Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende* ***garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia*** *de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)".* Agrega, que *"Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno* ***reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso****, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,* ***independiente e imparcial****, establecido con anterioridad por la ley…"*[4]*. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,* ***independiente e imparcial****, establecido por la ley…"*[5]*.*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3.ª (Subsección C), Sentencia del 22 de octubre de 2012, Exp. 20738, CP: Dr. Enrique Gil Botero.

[4] Mediante la Ley 16 de 1972 el Estado colombiano aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

[5] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), previa aprobación por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, y entró en vigor el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976).

La imparcialidad e independencia del funcionario que profiere el acto de apertura o citación de la actuación administrativa de incumplimiento, así como de quienes la instruyen y demás intervinientes de la Administración, debe garantizarse. El respeto irrestricto a las garantías de imparcialidad (Ley 1437 de 2011, art. 3.1) e independencia (derivados del principio de moralidad administrativa y transparencia), se extiende al personal que durante la ejecución del contrato, fungió como **supervisor** o interventor del negocio jurídico presuntamente incumplido, quienes, junto con los particulares, en virtud del principio de buena fe,(Ley 1437 de 2011, art. 3.4) se les presume asumirán un comportamiento leal y fiel de unos y otros, en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

A más de lo anterior, recuérdese que, tratándose de procedimientos administrativos de imposición de multas, cláusula penal pecuniaria y la caducidad, nos encontramos ante manifestaciones sancionatorias, en la cual una de las garantías fundamentales de los investigados es la **presunción de inocencia,** la que fue desconocida en virtud del prejuzgamiento, lo que afecta no solo la imparcialidad y objetividad del(os) funcionario(s), sino que contamina las pruebas, especialmente el informe de presunto incumplimiento, y las pruebas que se acompañan al mismo. **Es por eso, que abstenerse de conocer la recusación planteada oportunamente, y con el lleno de los requisitos legales, es una decisión contraria a derecho, que debe ser revocada en su integridad.**

Una vez se ha planteado una solicitud de recusación debidamente fundamentada, - como en el presente caso -, deberá acudirse al procedimiento que para el efecto consagra el artículo 12 del CPACA, a cuyo tenor establece:

> *"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*
>
> *La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*
>
> *Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*
>
> *La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta* ***cuando se***

***decida**. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".*

Como se desprende de la norma en desarrollo, no es potestativo de los funcionarios imprimir o no el trámite de rigor, pues, se trata de un procedimiento reglado y bien es sabido que "***los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables**. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados.*"[6] En esa medida, **la decisión de abstenerse de tramitar la recusación adoptada en la Resolución No. 001599 de 2020, es contraria a derecho, vulnera los principios previstos en el artículo 3º del CPACA, y los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de INTEGRAL S.A**.

La ausencia de tramitación de un procedimiento de recusación puede provocar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, pues, si la garantía de imparcialidad es una inexcusable exigencia para que el derecho de defensa pueda ser eficazmente respectado en el ámbito administrativo sancionador, obvia resulta la consecuencia de que aquí, **al abstenerse de conocer la recusación planteada, al menos su estudio y decisión, fuera o no luego aceptada, - cuestión distinta -,** cuando existen pruebas de su razonabilidad[7], configura una evidente violación del debido proceso y desconoce las formas propias de cada juicio, que proscriben la arbitrariedad, generando una causal de nulidad (art. 137 inciso segundo, CPACA).

Siendo ello así, la omisión de imprimir el trámite de rigor a la recusación planteada, conforme a las reglas del artículo 12 del CPACA, desconoce abiertamente el debido proceso, por desconocimiento de las formas propias de cada juicio, ratifica y eterniza, haciendo persistir el prejuzgamiento, **que ahora se puede predicar también de la actual Administración**, quien debió estudiar y decidir la recusación planteada, - **al margen de que los funcionarios ya no hagan parte de la entidad -,** en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad en el desarrollo de la actuación administrativa. **Lo anterior, sin perjuicio de la contaminación del informe de presunto incumplimiento y de las pruebas que "soportan" el mismo.**

2.- La contaminación del informe de incumplimiento y las pruebas del pliego de cargos, confeccionado por un funcionario incompetente en virtud del prejuzgamiento, que falto a los deberes de objetividad e imparcialidad

La objetividad – imparcialidad administrativa se configura como un requisito esencial del procedimiento administrativo sancionador. En esa medida, si el funcionario

[6] Sentencia C-893/03

[7] Ver video y memorias de la reunión efectuada en el IDU el día 1º de octubre de 2019, llevada a cabo con la Cámara Colombiana de la Infraestructura, empresas del gremio y funcionarios del IDU, entre ellos, el Director Técnico de Gestión Contractual del IDU – Doctor Iván Sarmiento Galvis y el Director Técnico de Proyecto ingeniero José Javier Suarez Bernal.

instructor, y demás intervinientes en el proceso administrativo sancionador, - entre ellos el Supervisor, que en el caso concreto elaboró el informe de presunto incumplimiento -, estaban incursos en las causales de recusación formuladas - **y no estudiadas -,** no se puede garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia, y estas falencias, y conductas antijurídicas, **se reflejan en los informes y pruebas por ellos elaborados y recaudados**, y que con base en ellos, nada más y nada menos, se sustenta la actuación, por lo cual, no basta con su separación del conocimiento e instrucción de la actuación administrativa, sino que las actuaciones por ellos realizadas, son ineficaces de pleno derecho, e incluso, podrían calificarse de inexistentes[8].

No podemos dejar de lado, que conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, "*Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan,* ***acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación*** *y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación".*

Al estar frente a un prejuzgamiento, que como ya se ha dicho, entre otras por desconocerse la presunción de inocencia, y conforme a la norma en cita, sustentarse la actuación en el informe de Supervisión, (que fundamenta el llamado al contratista para imponer la eventual sanción), el mismo está viciado - y no puede servir de prueba ni de soporte para la actuación -, por lo cual, estaríamos frente a una actuación insubsistente, ante la falta de un requisito esencial, cual es el informe de incumplimiento, pues, el que obra en el expediente, y fue objeto de traslado, **se encuentra viciado por la falta de objetividad e imparcialidad de quien lo emitió**, y debe ser excluido de la actuación. **En esa medida, no se puede proseguir con la actuación, so pena de afectar de nulidad toda la actuación**.

Si un funcionario que actúa en ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección, está viciado por las faltas de objetividad e imparcialidad exigidas, el informe por el emitido, terminada reflejando su interés, y sus vicios, está contaminado y, hay razones de peso, para afirmar que **sus actuaciones no gozan de presunción de veracidad y certeza, por eso, las actas en que constan los hechos, no gozan de fuerza probatoria**. Aquí juega un papel importantísimo la imparcialidad de quienes constatan los hechos, pues, se impone a dichas personas un desinterés personal en el fondo del asunto, lo cual, no fue valorado, al abstenerse el Director General del IDU de conocer la recusación planteada, - se insiste, de manera irregular y caprichosa, pues, el artículo 12 del CPACA le imponía su estudio y

[8] SU 159 de 2002: "Si bien las disposiciones objeto de análisis, al igual que el artículo 29 de la Constitución, establecen que la sanción que se deriva de las pruebas ilícitas es la nulidad de pleno derecho, realmente la consecuencia jurídica que se desprende de las pruebas ilícitas es la inexistencia, en tanto que dichos medios de convicción nunca han existido y no pueden producir efectos reflejos ni indirectos en el proceso penal, pues la noción de nulidad que tradicionalmente conocemos implica el reconocimiento de existencia jurídica del acto o medio de prueba, que por tener un vicio congénito en el momento de su producción no puede producir efectos en derecho".

señalaba el trámite de rigor, que potestativamente decidió no estudiar ni resolver la solicitud, afectando la legalidad de todo la actuación -.

Así las cosas, el informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación **carece de la especial fuerza probatoria que le otorga el ordenamiento o las normas de sana critica en la valoración de las pruebas**. El fundamento del valor probatorio de las actas, informes y demás documentos formalizadas por funcionarios o colaboradores de la administración, y que sirven de sustento a la actuación administrativa que nos convoca, se deriva del hecho de que las mismas **se emitan conforme a las correspondientes garantías procedimentales**, en ejercicio de sus competencias, por personal especializado e **imparcial. IMPARCIALIDAD, QUE BRILLA POR SU AUSENCIA.**

En todo tipo de procedimiento debe respetarse el principio de la buena fe y en esa medida, las pruebas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales (***condiciones de imparcialidad y transparencia)*** no surtirán efecto, ya que el uso de estas pruebas vacía la norma de contenido efectivo. Esta prohibición no solo abarca la prueba obtenida de forma que se vulnere un derecho fundamental, sino que también se extiende a todas aquellas pruebas que deriven de ésta, ya que, de lo contrario, la prueba obtenida inicialmente estaría surtiendo efecto en el proceso, que es lo que se pretende evitar.

Así las cosas, **debe excluirse materialmente, (y no imaginariamente) de la actuación administrativa el informe de presunto incumplimiento, que sirve de sustento a la actuación, - al tener un vicio congénito en el momento de su producción -,** para evitar, que los funcionarios de la nueva Administración, - que en principio no están viciados -, terminen contaminados por dicho informe, pues, su concepto directa o indirectamente estaría basado en dicho informe contaminado por la falta de objetividad e imparcialidad.

En nuestro medio, la Regla de Exclusión es un remedio procesal para evitar que las garantías judiciales de quienes participan en actuaciones administrativas y judiciales, sean violadas o desconocidas, para admitir pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso.[9]

3.- Violación del debido proceso por desconocimiento de las formas propias de cada juicio

Una de las garantías más importantes que rigen la actuación administrativa contractual es el derecho al debido proceso administrativo (art. 29, C.N.), al punto que el Legislador decidió incorporarlo expresamente en el artículo 17[10] de la Ley 1150 de 2007 que reformó la Ley 80 de 1993. La jurisprudencia del Consejo de Estado[11], describe los rasgos característicos de tal derecho fundamental, así:

---

[9] SU 159 de 2002

[10] Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

[11] Sección Tercera, Sentencia del 10 de noviembre de 2005, Expediente 14.157, C.P. Alier Hernández Enríquez.

En principio, todos los derechos que integran el debido proceso deben ser aplicables en materia administrativa, porque el mandato constitucional quiso extender, sin distinciones, este haz de garantías al campo administrativo. Esta idea no es más que la aplicación del principio del efecto útil en la interpretación de las normas, a la vez que una forma de realizar el mandato constitucional de manera efectiva.

Sobre el particular, igualmente la Corte Constitucional, en Sentencia T-242/99 ha señalado:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, ***para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio*** *y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.* ***Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio",*** *y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.*

"…

*"****Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso.'"***[12]

Bajo el anterior contexto, la decisión de abstenerse de conocer una recusación contenida en la Resolución No. 001599 de 2020, conlleva la violación del debido proceso, y desconoce las formas propias de cada juicio, al apartarse de las pautas que la ley ha señalado, pues, correspondía al Director General del IDU, imprimirle a la solicitud el trámite de rigor, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del CPACA, y en esa medida, estudiar y decidir motivadamente el fondo de la solicitud, independientemente de que luego de su estudio, fuera o no aceptada o de que los

[12] Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

funcionarios recusados ya no hagan parte de la Administración. Es de resaltar, como se ha planteado en precedencia, que la ausencia de objetividad e imparcialidad, trasciende a la separación de los funcionarios, y se refleja en la contaminación del informe de presunto incumplimiento que sirve de sustento a la actuación, y potencialmente, puede llegar a contaminar al nuevo funcionario instructor y a sus colaboradores.

III. PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA, sírvase decretar, practicar, incorporar y tener como prueba:

1.- Video y memorias de la reunión efectuada en el IDU el día 1º de octubre de 2019, llevada a cabo con la Cámara Colombiana de la Infraestructura, empresas del gremio y funcionarios del IDU, entre ellos, el Director Técnico de Gestión Contractual del IDU – Doctor Iván Sarmiento Galvis y el Director Técnico de Proyecto ingeniero José Javier Suarez Bernal.

Dicha prueba es evidencia clara del prejuzgamiento alegado, y debe ser tenida y valorada como prueba de la recusación planteada, siendo en consecuencia pertinente, conducente, necesaria y útil para el debate y controversia planteados.

IV. PETICIÓN

1º.- Sírvase tramitar el presente recurso conforme a las reglas de procedencia y oportunidad desarrolladas en el acápite I del presente escrito.

2º.- Sírvase **REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 001599 de 2020 "*por la cual se abstiene de conocer una recusación".* En consecuencia, sírvase **imprimirle el trámite de rigor a la recusación planteada** oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, **estudiarla y decidirla conforme a derecho**.

3º.- Sírvase **EXCLUIR** de la actuación administrativa el informe contentivo del presunto incumplimiento y las pruebas allegadas con el mismo, - que sirven de sustento a la actuación administrativa sancionatoria -, por contener un vicio congénito en su producción, que afecta su legalidad, objetividad e imparcialidad o en su defecto, **ABSTENERSE** de valorarlo(s) por carecer de fuerza probatoria, al haber sido emitido con desconocimiento de las garantías procedimentales, en la forma planteada en las razones de inconformidad del presente escrito.

4º.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, **CORRÍJASE LAS IRREGULARIDADES ACUSADAS**, para ajustar a derecho la actuación, y en esa medida, como consecuencia de la exclusión del informe de incumplimiento elaborado por el (los) funcionario(s) recusado(s), y las pruebas recaudadas por el mismo(s), **DECLÁRESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** conforme a lo dispuesto en el literal d) inciso final, del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en todo

caso, por desaparecer, - fruto de las exclusiones solicitadas -, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la actuación.

5º.- En el remoto evento de que no se hace a la reposición solicitada, **SUBSIDIARIAMENTE** y de conformidad con lo previsto en el artículo 59, inciso segundo de la Ley 1474 de 2011, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, con base en los mismos argumentos aquí planteados.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los Correos: eposada@integral.com.co y notificaciones@integral.com

Atentamente,

ESTEBAN POSADA JARAMILLO
C.C. 8.029.123
T.P. 190.727
Secretario General
Representante Legal
INTEGRAL S.A